

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

CEMEX DE PUERTO RICO,
INC.; CEMEX CONCRETOS,
INC.

Recurrido

v.

TERRASSA CONCRETE
INDUSTRIES, INC.

Peticionaria

KLCE202200638

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato y Cobro
de Dinero

Caso Número:
D CD2010-2285

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Domínguez Irizarry, jueza ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de julio de 2022.

La parte peticionaria, Terrassa Concrete Industries, Inc. (Terrassa), comparece ante nos y nos solicita que dejemos sin efecto la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 17 de marzo de 2022, notificada el 24 de marzo de 2022. Mediante la misma, el foro *a quo* declaró no ha lugar una solicitud de término adicional para presentar informe pericial y una moción solicitando remedio en relación a descubrimiento de prueba presentada por la parte peticionaria.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del presente auto.

I

En el caso de epígrafe la parte recurrida, Cemex de Puerto Rico, Inc. y Cemex Concretos, Inc. (Cemex), presentó una reclamación de incumplimiento de contrato y cobro de dinero contra la parte peticionaria el 2 de julio de 2010.

Posteriormente, el 20 de agosto de 2010 la parte peticionaria contestó la demanda y presentó una reconvencción en contra de la parte recurrida.

Tras varias incidencias procesales, y sobre lo que nos concierne, el 9 de noviembre de 2021, luego de que el Tribunal de Primera Instancia otorgara varias prórrogas a la parte peticionaria para rendir el informe pericial, Terrassa presentó *Urgente Moción Solicitando Remedio*, en la cual, en síntesis, alegó que cierta documentación que produjo Cemex estaba incompleta. En el escrito adujo que lo requerido era vital para probar las pérdidas sufridas. Luego, el 16 de noviembre de 2021, la parte peticionaria, apoyándose en que no tenía la información completa, solicitó una prórroga para que el perito emitiera el informe pericial.

Por su parte, Cemex se opuso a lo solicitado mediante varias mociones, siendo la última la *Moción Informativa y Reiterando Oposición* presentada el 10 de diciembre de 2021. En síntesis, en los pliegos la parte recurrida recalcó las varias extensiones de tiempo que había otorgado el tribunal *a quo* desde el 14 de septiembre de 2020.

Evaluada ambas posturas, el Tribunal de Primera Instancia, mediante *Orden* del 17 de marzo de 2022, notificada el 24 de marzo de 2022, resolvió varios asuntos pendientes y dispuso que no habría más extensiones para producir su informe pericial. Además, declaró improcedente la *Urgente Moción Solicitando Remedio* presentada por la parte peticionaria.

Inconforme con la determinación, la parte peticionaria solicitó la reconsideración, la cual fue denegada el 12 de mayo de 2022.

Aún en desacuerdo, el 15 de junio de 2022, la parte peticionaria compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*.

En atención a la norma aplicable a su trámite, procedemos a expresarnos.

II

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, expresamente delimita la intervención de este Tribunal para evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones que dilatan innecesariamente el curso de los procesos. *Rivera v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011). En lo pertinente, la referida disposición reza como sigue:

.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

.

32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

El entendido doctrinal vigente de la precitada disposición establece que, su inserción en nuestro esquema procesal, aun cuando obedece al propósito de delimitar las circunstancias en las que el foro intermedio habrá de intervenir con resoluciones u órdenes interlocutorias emitidas por el tribunal primario, asegura la revisión apelativa, mediante el recurso de *certiorari*, en situaciones meritorias. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585 (2012). Así, cuando, en el ejercicio de su discreción, este Foro entienda que determinada cuestión atenta contra intereses protegidos, o desvirtúa el ideal de justicia, viene llamado a entender sobre la misma.

Por su parte y en el anterior contexto, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, R. 40, establece que:

[e]l Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Constituye una norma judicial clara y establecida que los tribunales apelativos no “deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por éste en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción o en error manifiesto”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 736 (2018). La discreción es el más poderoso instrumento reservado al juzgador. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637 (2004). Al precisar su

alcance, el estado de derecho lo define como la autoridad judicial para decidir entre uno o varios cursos de acción, sin que ello signifique abstraerse del resto del derecho. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra. Su más adecuado ejercicio está inexorablemente atado al concepto de la razonabilidad, de modo que el discernimiento judicial empleado redunde en una conclusión justiciera. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005). En consecuencia, la doctrina establece que un tribunal incurre “en abuso de discreción cuando el juez: ignora sin fundamento algún hecho material; cuando [el juez] le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando éste, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra, pág. 736.

III

La causa de epígrafe versa sobre una determinación judicial de carácter interlocutorio, propia a la discreción del juzgador de hechos y a la adecuada tramitación de un caso. Al examinar el dictamen en controversia, ello a la luz de lo estatuido en la precitada Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, se desprende que el mismo no está inmerso en las instancias contempladas por el legislador, a los fines de que este Foro pueda entender sobre un recurso de *certiorari*. Mediante su comparecencia, la parte peticionaria propone que intervengamos en un asunto relacionado al descubrimiento de prueba, materia que, como norma, queda excluida del ejercicio de nuestras facultades en esta etapa de los procedimientos.

El alcance de nuestra autoridad en recursos como el de autos, está expresamente delimitado por el ordenamiento civil vigente. Siendo así, no estamos legitimados para emitir

pronunciamiento alguno en cuanto a los méritos de la presente controversia. Además, la parte peticionaria no demostró que, de no actuar respecto a su solicitud en alzada, habría de producirse fracaso a la justicia. En este contexto, destacamos que la expedición de un recurso de *certiorari* es un asunto sujeto al ejercicio discrecional de las funciones que, mediante ley, fueron arrojadas a este Tribunal. La ejecución de dicha reserva de criterio está delineada por lo dispuesto en la Regla 40, *supra*, disposición que nos invita a actuar de manera juiciosa en cuanto a las determinaciones interlocutorias recurridas, de modo que no intervengamos, sin justificación alguna, con el curso de los procedimientos en el tribunal de origen. Por tanto, en ausencia de condición alguna que mueva nuestro criterio a estimar que, en el más sano quehacer de justicia, este Foro debe intervenir en la causa de epígrafe, denegamos la expedición del auto solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones